Expediente: **359/23**
Carátula: **HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **07/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20240593182 - MAZZUCO, MONICA TERESA-HEREDERO DEL ACTOR
20240593182 - MAZZUCO, JAVIER ENRIQUE-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - MAZZUCO, ISIDRO ENRIQUE-FALLECIDO/A
20400010553 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO
20400010553 - OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 359/23

H20930854755

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE. N° 359/23

Concepción, 6 de octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en fecha 30/6/2026 por el letrado Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 477 de fecha 11 de junio de 2026 dictada por este Tribunal, en estos autos caratulados: “Herederos de Mazzuco Isidoro Enrique c/ Mazzuco María Beatriz y otro s/ Procesos sumarios (Residual)”. Expte. N° 359/23, y

CONSIDERANDO

1. Que por sentencia n° 477 de fecha 11 de junio de 2026, este Tribunal resolvió: “I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 17/10/2025 por la demandada María Beatriz Mazzuco, con el patrocinio del letrado Juan Pablo Molinuevo, y al recurso de apelación deducido el 26/2/2026 por el demandado Walter Alfredo Olea, con patrocinio del letrado Juan Pablo Molinuevo, contra la sentencia definitiva n° 953 del 30/9/2025, su aclaratoria n°1152 del 4/11/2025 y la sentencia ampliatoria n°1353 del 12/12/2025, dictadas por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común

de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, las que se revocan en todas sus partes, disponiéndose en sustitutiva: “I.- NO HACER LUGAR a la demanda de acciones posesorias iniciada por el Sr. Isidoro Mazzuco, conforme lo considerado. II.- IMPONER las costas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT)”, por lo merituado. II.- DECLARAR INOFICIOSO pronunciarse sobre el recurso de apelación deducido el 2/2/2026 por el letrado Javier Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, por lo valorado. III.-COSTAS de esta instancia se imponen a la parte actora vencida (arts. 61 y 62 del CPCCT), conforme a lo considerado. IV.- HONORARIOS, oportunamente”.

2. Contra esa sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, en fecha 30/6/2026.

Al fundar el recurso, expresó que el fallo incurre en una serie de errores de derecho y de fundamentación que lo tornan arbitrario. Afirmó que el Tribunal: a) resolvió el litigio sobre una plataforma fáctica distinta de aquella sobre la que quedó definitivamente trabada la litis, otorgando relevancia decisiva a hechos que nunca integraron la defensa de la demandada; b) efectuó una valoración fragmentaria del material probatorio, prescindiendo de hechos objetivamente acreditados cuya consideración integral resultaba imprescindible para reconstruir correctamente la secuencia histórica de los acontecimientos; c) aplicó erróneamente las normas del Código Civil y Comercial que regulan las relaciones de poder, particularmente los arts. 1908, 1909, 1910, 1915, 1921, 2238 y 2241, admitiendo implícitamente mutaciones en la especie de la relación de poder sin identificar los actos jurídicos o materiales que las habrían producido; d) omitió el tratamiento de cuestiones conducentes introducidas oportunamente por su parte, y dejó sin respuesta agravios y defensas de decisiva incidencia para la correcta resolución del litigio; y e) arribó a una decisión que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, configurándose un supuesto de arbitrariedad susceptible de revisión por la Excma. Corte.

Corrido traslado de ley, el 21/8/2026 contestaron los demandados María Beatriz Mazzuco y Walter Alfredo Olea, por derecho propio y por intermedio de su apoderado, Dr. Juan Pablo Molinuevo. Solicitaron que sea declarado inadmisible y se lo rechace con costas.

Afirmaron, entre otras cuestiones, que ninguno de los agravios logra demostrar la existencia de vicio jurídico que justifique la apertura de la instancia extraordinaria, ya que lo que se procura es modificar la plataforma fáctica establecida por el Tribunal, y sustituir la valoración de la prueba efectuada en la sentencia por la que propone la actora. Adujeron que la recurrente no identifica una prueba decisiva que haya sido omitida, una norma sustancial que haya sido aplicada de manera incorrecta ni un razonamiento que resulte incompatible con las constancias de autos, por lo que permanece incólume la razón esencial del pronunciamiento: la falta de acreditación del presupuesto posesorio indispensable para que proceda la acción.

3. Realizado el examen de admisibilidad del recurso de casación según las disposiciones del art. 814 CPCC, surge que el recurso fue interpuesto en término, dentro del plazo establecido por el art. 811 CPCC; está dirigido contra una sentencia definitiva (art. 808 inc. 1° CPCC); se realizó el depósito exigido por el art. 812 CPCC, conforme boleta depósito de fecha 25/6/2026; en el escrito casatorio se invocó la infracción a normas de derecho citando las normas que se consideran infringidas, y se expuso la doctrina legal que se cree correcta (art. 810 - 811 CPCC).

Por lo analizado se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 814 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del

1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - B.O. de fecha 12/3/2019).

Por ello, se

RESUELVE

I).-CONCEDER el recurso de casación interpuesto el 30/6/2026 por el letrado Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 477 de fecha 11 de junio de 2026 dictada por este Tribunal.

II).-ELEVAR los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 06/10/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.